

Barranquilla, 11 de diciembre de 2020

Señores:

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

E. S. D.

Referencia: Excepción previa Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual

Demandante: Flor Angela Calderon Castro y Otros.

Demandado: Roberto Carlos Duran Marin y Otros.

Radicado: 2020-00138-00

LUISA FERNANDA SANCHEZ ZAMBRANO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Barranquilla, identificada civil y profesionalmente tal y como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderada judicial de la demandada **LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O. C.**, según Escritura Pública N°1464 de la Notaria 10 de Bogotá, respetuosamente me dirijo a usted a fin de proponer Excepción Previa dentro del asunto de la referencia, estando dentro del término procesal respectivo, lo anterior, lo hago en los siguientes términos:

I. HECHOS

PRIMERO: La parte demandante por intermedio de apoderado judicial, interpusieron ante su Despacho Demanda Ordinaria de Responsabilidad Civil Extracontractual contra La Equidad Seguros de Vida O.C. y Otros, acción que pretende el pago de perjuicios a ellos causados, con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el día 05 de julio de 2018, donde resultó lesionada la señora Flor Angela Calderón Castro, en circunstancias referenciadas en el escrito de demanda.

SEGUNDO: Este juzgado admitió la demanda en mención y ordenó correr traslado a los demandados, para efecto de contestación.



TERCERO: Se vislumbra de la demanda en principal, que el apoderado demandante, omitió aspectos que se refieren a la al agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial frente a mi representado.

CUARTO: Como quiera que el Artículo 100 del C.G.P. señala:

Artículo 100. Excepciones previas

Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

Cuando el juez encuentre probada cualquiera de estas excepciones, lo declarará mediante sentencia anticipada.

Así las cosas, la falta de dicho requisito lleva a la improcedencia de la demanda, por lo que el juez debió inadmitir la demanda a la luz del numeral 6. Del Art 90 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

Se hace necesario proponer en el presente asunto, excepción previa denominada Inepta Demanda por Falta de los Requisitos Formales, para efecto de que el Juzgado previa determinación de la misma, mediante sentencia anticipada, la declare probada.

Lo anterior, lo desarrollo en los siguientes términos:

RESPECTO DEL FUNDAMENTO DE DERECHO DE LA EXCEPCIÓN DE INEPTA DEMANDA POR FALTA DE AGOTAMIENTO DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

El Artículo 621 del Código General del Proceso establece:

Artículo 621.

Modifíquese el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, el cual quedará así:



“Artículo 38. Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.

PARÁGRAFO. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1o del artículo 590 del Código General del Proceso”.

Así entonces, al estudiar la demanda impetrada por el demandante, podemos ver que la misma se encuentra dirigida, entre otros, en contra de mi representada La Equidad Seguros de Vida O.C.

Dentro de los anexos de la demanda se aporta como requisito de procedibilidad acta de audiencia de conciliación extrajudicial ante el centro de conciliación de la Procuraduría delegada en Barranquilla, sin embargo se evidencia que, en esa oportunidad se convocó a La Equidad Seguros Generales O.C.

Es convocado:
ROBERTO CARLOS DURAN MARIN
MARIA NUBIA GARCIA
AUTO TAXI EJECUTIVO BARRANQUILLA SAS
EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO

Es del caso indicar que, se tratan de personas jurídicas distintas, La Equidad Seguros Generales O.C. y La Equidad Seguros de Vida O.C., pues su razón social varía por su especialización en el ramo de seguros a los que pertenecen, es decir, para el de Generales y el de Vida. Por tanto, sus personerías jurídicas son diferentes, y en consecuencia también lo son sus números de identificación tributaria Nit, implicando todo ello que, para efectos legales y judiciales, son dos personas jurídicas distintas, es decir que el la convocada a la audiencia de conciliación extrajudicial es una persona distinta a la demandada dentro del proceso que ocupa hoy nuestra atención.

Como quiera, que a la luz del Art 621 del Código General del Proceso, se estima la conciliación extrajudicial como un requisito de procedibilidad, la falta de agotamiento de ello lleva la improcedencia de la misma, por lo que el juez debió inadmitirla.

Por todo lo anterior, me permito invocar la excepción previa de **INEPTA DEMANDA POR FALTA DE AGOTAMIENTO DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD**, de que trata el numeral 5º del artículo 100 del Código General del Proceso.



II. PRETENSIONES

PRIMERO: Declarar probada la excepción previa de **INEPTA DEMANDA POR FALTA DE AGOTAMIENTO DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD**, de que trata el numeral 5° del artículo 100 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, se dicte sentencia anticipada ordenando la terminación del proceso o por lo menos en relación con mi representada.

TERCERO: Condenar al demandante dentro del proceso de la referencia, al pago de costas del proceso.

III. DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso, artículo 6° de la Ley 1395 de 2010, artículo 1081 y 1131 del Código de Comercio y demás normas concordantes.

IV. PRUEBAS

Solicito se tenga como prueba la demanda dentro del proceso de la referencia y sus anexos.

V. PROCESO Y COMPETENCIA

Al presente escrito debe dársele el trámite indicado en los artículos 100 y siguientes del Código General del Proceso

Es Usted competente para resolver el presente escrito, Señor Juez, por estar conociendo del proceso del asunto.

VI. NOTIFICACIONES

1. La Equidad Seguros de Vida O.C. recibe notificaciones en la Carrera 9 A N° 99-07 Piso 13 de la ciudad de Bogotá, D.C. o en su Agencia ubicada en la Calle 74 N° 56- 36 Local 101 de la ciudad de Barranquilla.



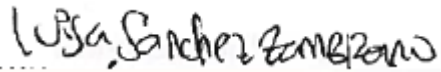
2. La suscrita apoderada en la secretaría de su Despacho o en la Calle 74 N° 56- 36 Local 101 de la ciudad de Barranquilla.

VII. NOTIFICACIÓN ELECTRONICA

1. La Equidad Seguros Generales O.C. podrá recibir notificaciones electrónicas al correo notificacionesjudiciales.laequidad@laequidadseguros.coop
2. La suscrita podrá recibir notificaciones electrónicas al correo luisa.sanchez@laequidadseguros.coop

Del señor Juez,

Atentamente,



LUISA FERNANDA SANCHEZ ZAMBRANO

C.C. N° 1.140.863.398 de Barranquilla

T.P. N° 285.163 del C.S. de la J.

SGC 6979

